



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

NORMAS ESPECÍFICAS DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LA
INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN Y
CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS

Índice

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSIDERANDOS	1
I. DISPOSICIONES GENERALES	4
II. FORMATOS DE CERTIFICACIÓN	11
III. INSCRIPCIÓN	15
IV. REINSCRIPCIÓN	21
V. ACREDITACIÓN	27
VI. CERTIFICACIÓN	29
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	35
ANEXOS	37

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, 3o, 4o, 6o, 7o, 9o, 10, 11, 12, fracciones X y XIV, 13, fracciones I y VII, 14, fracción XI, 22, 32, 33, fracción IV, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 47, fracción IV, 50, 51, 53, 54, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley General de Educación; 41, fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 2o y 21 del Acuerdo Secretarial número 696 por el que se establecen Normas Generales para la Evaluación, Acreditación, Promoción y Certificación en la Educación Básica, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 3o constitucional se reconoce el derecho que toda persona tiene a recibir educación; que es obligación del Estado garantizar la calidad en la educación obligatoria que se imparte en el país, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de los aprendizajes; además de que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el respeto a los derechos humanos.

Que en el artículo 22 de la Ley General de Educación, se dispone que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas, y así lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

Que en el artículo 32 de la Ley General de Educación, se prevé que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Que en el artículo 43 de la Ley General de Educación, se establece que la educación para adultos está destinada a personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Que en el artículo 8o de la Ley de Migración, se señala que los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; así como que en la prestación de servicios educativos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se señala como una de las Metas Nacionales un “México con Educación de Calidad”, para lo cual se prevé en el Objetivo 3.1 “Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad”, en armonía con lo señalado en la Estrategia 3.1.5 “Disminuir el abandono escolar, mejorar la eficiencia terminal en cada nivel educativo y aumentar las tasas de transición entre un nivel y otro”, estableciendo como línea de acción: “Ampliar la operación de un sistema de apoyo tutorial con el fin de reducir los niveles de deserción de los estudiantes y favorecer la conclusión oportuna de sus estudios”; Adicionalmente, se determina en el Objetivo 3.2 “Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo”, el cual prevé en la Estrategia la 3.2.1. “Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población”, bajo las siguientes líneas de acción: “Establecer un marco regulatorio con las obligaciones y responsabilidades propias de la educación inclusiva”; “Definir, alentar y promover las prácticas inclusivas en la escuela y en el aula” e “Impulsar el desarrollo de los servicios educativos destinados a la población en riesgo de exclusión”.

Que en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se prevén seis Objetivos para articular el esfuerzo educativo, entre los cuales, se encuentra el Objetivo 3 “Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa”, el cual señala en la Estrategia 3.6. “Promover la eliminación de barreras que limitan el acceso y la permanencia en la educación de grupos vulnerables”, y entre sus líneas de acción determina “Mejorar los mecanismos para identificar y atender oportunamente a las poblaciones excluidas del Sistema Educativo Nacional o en mayor riesgo de abandono”. Asimismo, se prevé en la Estrategia 3.7. “Intensificar y diversificar los programas para la educación de las personas adultas y la disminución del rezago educativo”, bajo las siguientes líneas de acción: “Llevar a cabo campañas para que las personas adultas valoren la importancia del aprendizaje durante toda la vida”; “Asegurar que las personas adultas que lo requieran tengan la oportunidad de alfabetizarse o concluir la educación primaria, secundaria o del tipo medio superior”; “Priorizar la atención y recuperación de la población joven que abandona los estudios escolarizados prematuramente” y “Desarrollar e impulsar modelos de atención que resulten apropiados para los diversos requerimientos de la población adulta”.

Que en el Programa Especial de Migración 2018, se busca diseñar e impulsar acciones para promover el desarrollo personal de la población migrante y garantizar su acceso a los servicios públicos en el país en condiciones de igualdad y equidad. En tal sentido, determina como Objetivo 4. “Favorecer los procesos de integración y reintegración de las personas migrantes y sus familiares”, señalando en su Estrategia 4.2 “Facilitar y promover el desarrollo educativo de las personas migrantes y sus familiares para favorecer su integración y desarrollo personal”, delimitado en la línea de acción 4.2.9 “Promover acciones para reducir la deserción escolar por razones vinculadas a la migración”.

Que con fecha 24 de agosto de 2015, se emitieron las Normas Generales de los Procesos de Control Escolar aplicables en la Educación Básica, con la finalidad de apoyar en la reducción de cargas administrativas y lograr la prestación de los servicios educativos con mayor pertinencia y eficacia en un marco de respeto a los Derechos Humanos.

Que corresponde de forma exclusiva a la autoridad educativa federal ejercer las atribuciones que sean necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, lo que obliga a promover criterios comunes en los procesos de Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación en la Educación Básica para Adultos.

En tal sentido, a fin de garantizar el acceso, permanencia y tránsito de la población en riesgo de exclusión en el Sistema Educativo Nacional, la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) en coordinación con la Dirección General de Materiales Educativos (DGME), las Autoridades Educativas Locales y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), han impulsado la actualización de la normatividad que permita el pleno ejercicio al derecho a la educación en un marco de respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar una aplicación eficiente y oportuna difusión de las disposiciones que en materia de control escolar aplicarán las Áreas de Control Escolar de las Entidades Federativas, los Centros Educativos públicos y particulares con autorización para impartir los servicios de educación básica para adultos, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), se ha tenido a bien emitir las presentes:

NORMAS ESPECÍFICAS DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DIFUSIÓN E INTERPRETACIÓN

1ª.-Objeto de las normas: Favorecer que las personas de 15 años o más, interesadas en iniciar, continuar o concluir su educación básica, ejerzan su derecho constitucional a recibir educación primaria y/o secundaria; por lo que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, situación migratoria, sexo, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra característica propia de la condición humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en un marco de respeto a los derechos humanos¹.

Además de regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación, y facilitar el tránsito de las personas de quince años o más en los servicios de educación básica para adultos, con el propósito de simplificar en los Centros Educativos públicos y particulares con autorización, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), los trámites y procedimientos de control escolar, a fin de reducir las cargas de las Autoridades Educativas, y en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia, así como establecer mecanismos y procedimientos mediante los cuales se mejore la eficiencia terminal y transición en cada nivel educativo que conforman el tipo básico, a fin de evitar el abandono escolar y la deserción escolar.

¹ Artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2ª.-Servicios educativos en que aplican las normas de control escolar: Las presentes normas son aplicables a los servicios educativos que se ofrecen en Centros de Educación Básica para Adultos (CEBA), Centros de Educación Extraescolar (CEDEX), Misiones Culturales (MC), Salas Populares de Lectura (SPL), Secundaria a Distancia para Adultos (SEA), Secundaria para Trabajadores en Tres Semestres y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).

3ª.-Obligatoriedad de las normas: Las presentes normas son obligatorias para los servicios educativos que preste la Autoridad Educativa Federal y se emiten sin perjuicio de las adaptaciones e inclusiones en materia de educación para adultos. Así como para los responsables de control escolar, usuarios, interesados e integrantes de la comunidad escolar.

En tanto las Autoridades Educativas Locales, la DGME y el INEA, emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, los lineamientos que regulen los trámites y procedimientos de control escolar aplicables a los servicios educativos a su cargo, se considerarán obligatorias las presentes normas, en términos de la facultad que se confiere a la Autoridad Educativa Federal para garantizar el carácter nacional de la educación básica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV de la Ley General de Educación.

En tal sentido, previo registro ante la DGAIR, las Autoridades Educativas Locales, la DGME y el INEA podrán adaptar las presentes normas de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo Secretarial número 696², con los contextos locales y desarrollar proyectos de innovación en materia de evaluación, acreditación y certificación, en tanto ello, no afecte el acceso, permanencia y tránsito de los alumnos ni el carácter nacional de la Educación Básica y se respete lo establecido en dicho Acuerdo.

4ª.-Difusión de las normas: Con el objeto de favorecer la difusión y cumplimiento de las presentes normas, se recomienda dar a conocer el alcance y contenido de dicho instrumento a los integrantes de la comunidad escolar, mediante medios impresos y electrónicos.

² Acuerdo número 696 por el que se establecen normas generales para la evaluación, acreditación, promoción y certificación en la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 2013.

Las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA, serán las responsables de difundir las presentes normas y dar a conocer éstas mediante capacitaciones al interior de su Entidad Federativa o institución educativa, así como de verificar su cumplimiento y asesorar permanentemente a las personas involucradas en los procesos de control escolar.

5ª.-Interpretación, casos de duda y asuntos no previstos: La DG AIR será la responsable de interpretar las presentes normas, así como de resolver los casos de duda y asuntos no previstos.

La resolución de los casos que no requieran la interpretación de la DG AIR, desde el punto de vista administrativo, podrán ser resueltos por las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA.

6ª.-Contacto: Para cualquier duda, observación, planteamiento, sugerencia o recomendación relacionada con las presentes normas, los interesados podrán consultar el siguiente portal de internet: www.controlescolar.sep.gob.mx, donde encontrarán mayor información, así como los datos de contacto de la DG AIR.

Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, directivos y demás interesados, podrán acudir directamente a las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA, cuyos datos se proporcionan en el Directorio de Áreas de Control Escolar que se podrá consultar en la página www.controlescolar.sep.gob.mx

7ª.-Definiciones: Con el objeto de facilitar la comprensión de las presentes normas, se acompaña el Glosario de Términos Educativos como **Anexo No 1.**

8ª.-Disposiciones legales aplicables: Las presentes normas, se emiten sin perjuicio de la aplicación que corresponda a otras disposiciones legales.

Con objeto de fortalecer la difusión y conocimiento de las disposiciones legales que impactan a los servicios educativos, la DG AIR publicará una compilación de las citadas disposiciones para facilitar su consulta en el portal: www.controlescolar.sep.gob.mx

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS DISTINTOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR

9ª.-Responsabilidades de las autoridades educativas: Las autoridades educativas del ámbito federal, local y municipal, en términos de la Ley General de Educación establecerán las acciones necesarias que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para garantizar el acceso, permanencia y tránsito de la población en los servicios de Educación Básica para adultos, para lo cual deberán:

- 9.1 Implementar medidas tendientes a establecer condiciones de equidad, que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de la población, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y tránsito en los servicios educativos, sin discriminación por motivos de origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, sexo, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica propia de la condición humana. Por lo que, se deberá propiciar el respeto a los derechos humanos.
- 9.2 Generar acciones para que la población que se encuentran en condiciones de desventaja o vulnerabilidad asista a los Centros Educativos públicos y particulares con autorización, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), en los que se encuentren inscritos, así como garantizar sus procesos de evaluación, cuando por motivos de su condición se encuentren imposibilitados de presentarlos en los tiempos programados. Dichas acciones estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.
- 9.3 Por ningún motivo las autoridades escolares de los Centros Educativos públicos y particulares con autorización, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), podrán retener los documentos originales que se presenten para formalizar cualquier trámite o proceso objeto de las presentes normas, ni retener los documentos de certificación, incluso si el interesado tuviera cualquier adeudo con la institución educativa y tratándose de menores de edad, la madre, el padre de familia o tutor(a).

9.4 La retención indebida de documentos será considerada una falta grave de las instituciones educativas y se iniciará en el área que corresponda el procedimiento administrativo de sanción, sin perjuicio de que tratándose de documentos escolares, la autoridad educativa competente podrá emitir los duplicados respectivos para facilitar la continuación de los estudios de la población.

Los Centros Educativos públicos y particulares con autorización, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), que por cualquier motivo lleven a cabo la retención de documentos de acreditación y certificación, incurren en las infracciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

10ª.- Sistemas informáticos de control escolar: A fin de dar cumplimiento a lo determinado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, las autoridades educativas deben contar con sistemas electrónicos que permitan la automatización de los procesos de control escolar, mismos que no deberán condicionar el acceso, permanencia y tránsito de las personas de quince años o más dentro del Sistema Educativo Nacional.

Dichos sistemas deberán cumplir con la normatividad que al efecto establezca la autoridad educativa federal; mismas que estarán diseñadas para responder a las necesidades de información del Sistema de Información y Gestión Educativa, previsto en el artículo 12, fracción X de la Ley General de Educación. En el caso de los servicios particulares, estos sistemas deberán estar articulados con los sistemas que a su vez determine la autoridad educativa que le otorgó la autorización para impartir educación básica.

Asimismo, la DGAIR solicitará a las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA, la información inherente a los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las presentes normas³.

³ Artículo 41, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005.

Las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA, deberán facilitar el envío de la información en los tiempos y plazos que determine la autoridad educativa federal, a fin de garantizar el ingreso, permanencia y tránsito de los interesados en iniciar, continuar o concluir su educación básica.

Es responsabilidad de las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA, contar con bases de datos sólidas que permitan atender cualquier contingencia que se presente durante el periodo de formación de los interesados, ello, sin perjuicio de que la DGAIR brindará el apoyo necesario para la atención de las situaciones que pongan en riesgo el acceso, permanencia y tránsito de los interesados en iniciar, continuar o concluir su educación básica en los servicios para adultos.

11^a.- Derecho a la Identidad: Las Autoridades Educativas Locales, la DGME y el INEA, deberán asegurar el derecho a la identidad de la población a la cual prestan servicios de educación básica para adultos, para lo cual deberá promover el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP). En ningún caso, la ausencia de la CURP obstaculizará el acceso a los servicios educativos.

12^a.- Protección de Datos Personales: Los actores del sector educativo que participan en la administración escolar (autoridades educativas, directivos, docentes y responsables de centros escolares, institutos, delegaciones, etc.) de instituciones públicas y particulares con autorización en todas sus modalidades y servicios educativos, en el ámbito de la legislación aplicable federal o local, deberán guardar, tratar y proteger los datos personales que les sean entregados con motivo de sus funciones, además de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa del interesado, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

El actor educativo que participe en el proceso de control escolar y que recabe datos personales, deberá a través de una Leyenda de Información (Dependencias o Entidades Públicas) o Aviso de Privacidad (Instituciones Particulares con Autorización), notificar al titular de los mismos sobre el uso y tratamiento de los datos. En tal sentido, se acompaña como **Anexo No 2.**, la propuesta de leyenda de información o aviso de privacidad según corresponda en el ámbito de la competencia de cada autoridad educativa.

13^a.- Datos personales⁴: La leyenda de información o aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

13.1 Los Centros Educativos públicos y particulares con autorización, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), que deban recabar datos sensibles de los interesados para asegurar su protección durante su estancia en el servicio escolar, deberán ser bloqueados una vez que se agote el fin para el que fueron recabados (*Ejemplo: comportamiento, estado de salud o religión*). De esta forma, una vez que el interesado concluya sus estudios o procesos de acreditación y certificación, sólo se conservarán en los archivos escolares los datos relacionados con su situación académica; es decir, aquellos relacionados con la certificación de estudios y el aprovechamiento escolar, lo cual se justifica en la solicitud de duplicados o de informes de antecedentes escolares que en lo futuro solicite o gestione a favor de los interesados en iniciar, continuar o concluir su formación académica en los servicios de educación básica para adultos.

13.2 En cualquier caso, los Centros Educativos públicos y particulares, las Coordinaciones Estatales de Operación de Secundaria a Distancia para Adultos (SEA) a cargo de la DGME, así como los Institutos Estatales o Delegaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), y demás autoridades educativas deberán proporcionar a los interesados, tratándose de menores de edad, a la madre, padre de familia o tutor(a), el derecho de acceder a sus datos personales y corregirlos cuando sea necesario, mediante los procedimientos que la normatividad aplicable determine.

⁴ Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquéllos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. Artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010.

TÍTULO II

FORMATOS DE CERTIFICACIÓN Y DE APOYO AL CONTROL ESCOLAR

CAPÍTULO ÚNICO

DISEÑO, AUTORIZACIÓN, REGISTRO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DIFUSIÓN

14ª.- Diseño, autorización, registro y difusión de los formatos de certificación: La DG AIR, será responsable del diseño, autorización, registro y difusión de los formatos de certificación que emitan las Autoridades Educativas Locales y el INEA, siempre y cuando contengan la información necesaria para garantizar el carácter nacional de la Educación Básica.

El contenido y diseño de los documentos académicos referidos se determinarán en los instrumentos que al efecto establezca la DG AIR, los cuales señalarán los requerimientos mínimos de contenido que deberán cumplir las autoridades educativas para sus implementaciones impresas o electrónicas.

15ª.- Producción y distribución: Las autoridades educativas que presten servicios de educación básica para adultos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y en los ámbitos de su competencia, tendrán la facultad de generar sus propios formatos de certificación y apoyo al control escolar, ya sea de manera impresa o electrónica, previa autorización y registro que les proporcione la DG AIR para su debida implementación.

Es responsabilidad de cada Autoridad Educativa Local y del INEA, producir y distribuir los formatos impresos o electrónicos de certificación (certificados, constancias, diplomas, informe de calificaciones, etc.), que deban expedirse previa acreditación de estudios de un grado o nivel escolar.

Asimismo, es responsabilidad de las autoridades educativas locales y del INEA, efectuar una entrega oportuna de los documentos de certificación, a fin de permitir el libre tránsito de los estudiantes por el Sistema Educativo Nacional y así dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Educación, que a la letra señala: “Las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.”

16ª.- Uso, comprobación y destino de los formatos de certificación: La DGAIR, verificará el uso y destino de los formatos de certificación pendientes de comprobar los documentos distribuidos por dicha unidad administrativa hasta el ciclo escolar 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el “Manual de Normas para el Análisis y Seguimiento de los Documentos de Certificación y Resolución de Equivalencias de Estudios” y en la “Guía Técnica para el Análisis y Seguimiento del Uso y Destino de los Documentos de Certificación”.

No obstante lo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de las presentes normas la DGAIR continuará efectuando visitas a las Autoridades Educativas Locales y al INEA respecto del uso y destino de los documentos académicos de certificación, así como del cumplimiento de la emisión conforme a los diseños autorizados por la DGAIR cada ciclo escolar.

17ª.- Reportes de evaluación, constancias y certificados electrónicos: La DGAIR, podrá autorizar la emisión local o institucional de reportes de evaluación, constancias, certificados y demás documentos de certificación electrónicos, siempre y cuando las autoridades educativas cuenten con servicios que faciliten a otras autoridades educativas la validación de la información que contienen a través de consultas en Internet. Dicha autorización deberá emitirse en cada periodo escolar, cada vez que se genere un cambio sustancial o de diseño de los citados formatos, a fin de darle la difusión y publicidad correspondiente. De no mediar cambios, únicamente se deberá solicitar el refrendo de la autorización efectuada a fin de que cada periodo se integren los formatos autorizados en el Catálogo Nacional de Formatos de Certificación de Educación Básica, emitidos por las Entidades Federativas, mismo que puede ser consultado en la página web www.controlescolar.sep.gob.mx

18ª.- Formatos de Certificación: Se establecen como formatos de certificación para la Educación Básica, los siguientes:

Nivel Educativo	Formato
Primaria	Certificado de Nivel Educativo: Se expide como Certificado de Educación Primaria al concluir dicho nivel educativo y como Certificación de Educación Primaria (duplicado del Certificado), en caso de extravío, deterioro o error en el documento. También se expide con base en la presentación del Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional -equiparable a 6º grado-, podrá expedirse en versión impresa o electrónica.



	<p>Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA: Se expide en el marco del Memorándum de Entendimiento sobre Educación entre el Gobierno Mexicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Tiene como objetivo otorgar reconocimiento oficial a los estudios de educación primaria o secundaria que realiza la población migrante que viaja con frecuencia entre México y Estados Unidos y viceversa, facilitando a los menores su ubicación en la escuela receptora, de acuerdo con el grado que les corresponda. Igualmente, mediante este documento se promueve el registro de calificaciones de los estudiantes, así como la educación continua de esta población. En México, los Documentos de Transferencia se pueden obtener en las escuelas, en las Secretarías de Educación de los Estados o en sus unidades regionales. En Estados Unidos, los pueden obtener también en las escuelas o a través de los Consulados Mexicanos. Cabe destacar que este documento sólo se expide para los niveles de primaria y secundaria. No obstante, no es requisito indispensable para que un alumno pueda ingresar a cualquier escuela de estos niveles.</p> <p>Resolución de Revalidación de Estudios: El formato se utiliza para otorgar validez oficial a los estudios totales cursados y acreditados en el extranjero, equiparables al sexto grado de la educación primaria.</p>
<p>Secundaria</p>	<p>Certificado de Nivel Educativo: Se expide como Certificado de Educación Secundaria al concluir dicho nivel educativo y como Certificación de Educación Secundaria (duplicado del Certificado), en caso de extravío, deterioro o error en el documento. También se expide con base en la presentación del Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional -equiparable a 9º grado-, podrá expedirse en versión impresa o electrónica.</p> <p>Resolución de Revalidación de Estudios: Documento que se utiliza para otorgar validez oficial a los estudios totales o parciales cursados y acreditados en el extranjero, equiparables al primero, segundo o tercer grado de la educación secundaria.</p> <p>Resolución de Equivalencia de Estudios: Documento que se utiliza para facilitar el tránsito entre distintos servicios educativos con planes y programas de estudio diferentes a los de la SEP, equiparables a la educación secundaria. La equiparación puede realizarse de acuerdo con cualquiera de los criterios previstos en las normas aplicables (Acuerdo 286).</p> <p>Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA: Se expide en el marco del Memorándum de Entendimiento sobre Educación entre el Gobierno Mexicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Tiene como objetivo otorgar reconocimiento oficial a los estudios de educación primaria o secundaria que realiza la población migrante que viaja con frecuencia entre México y Estados Unidos y viceversa, facilitando a los menores su ubicación en la escuela receptora, de acuerdo con el grado que les corresponda. Igualmente, mediante este documento se promueve el registro de calificaciones de los estudiantes, así como la educación continua de esta población. En México los Documentos de Transferencia se pueden obtener en las escuelas, en las Secretarías de Educación de los Estados o en sus unidades regionales. En Estados Unidos, los pueden obtener también en las escuelas o a través de los Consulados Mexicanos. Cabe destacar que este documento sólo se expide para los niveles de primaria y secundaria. No obstante no es requisito indispensable para que un alumno pueda ingresar a cualquier escuela de estos niveles.</p>

19ª.- Contenido mínimo del certificado de educación primaria y secundaria: Con el fin de garantizar el carácter nacional del Certificado de Educación Primaria y Secundaria, se establece el contenido mínimo que deberá cumplirse en los citados documentos a efecto de proceder a su autorización y registro ante la DGAIR.

Documento	Información	Nivel	Contenido
CERTIFICADO	G E N E R A L	PRIMARIA Y SECUNDARIA	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la Autoridad Educativa que emite el documento; b) Datos de identificación de la Institución Educativa, y/o del servicio educativo en el que se realizaron los estudios; c) Datos generales del(de la) interesado(a); d) Promedio Final de Nivel Educativo; e) Lugar y fecha de expedición; f) Nombre y firma del(de la) Director(a) o autoridad educativa competente; g) Fotografía impresa o digital, de acuerdo con el tipo de formato de certificado aprobado por la DGAIR; h) Sello del Sistema Educativo Nacional, en formato impreso o digital, de acuerdo con el tipo de certificado aprobado por la DGAIR; i) Leyendas de validación;

No obstante lo anterior, la DGAIR determinará el diseño aplicable así como la información que en forma ordenada y sistemática permita el correcto llenado de los documentos de certificación para cada nivel educativo, así como los funcionarios que deberán firmar dichos documentos y demás características para asegurar el carácter nacional de los mismos.

TÍTULO III

TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA INSCRIPCIÓN DEL ALUMNADO

20^a.- Objetivo: Regular el ingreso y registro de los interesados en iniciar, continuar o concluir su formación académica en los servicios de educación básica para adultos y facilitar la continuidad de los mismos en el Sistema Educativo Nacional.

21^a.- Fechas de Inscripción: Las actividades referentes a la inscripción de los interesados, deben sujetarse a los calendarios escolares que establece la Secretaría de Educación Pública para cada uno de los servicios.

22^a.- Requisitos de Inscripción: Para ingresar a los servicios de educación básica para adultos, será necesario cumplir con lo siguiente:

Nivel Educativo	Edad de ingreso	Documentación	Documentación adicional por nivel
Primaria	Contar con quince años cumplidos .	<p>I. Solicitud de Inscripción (Anexo No 3 Modelo sugerido)</p> <p>II. Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente.</p> <p>En su caso, Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero, con o sin apostilla, legalización o verificación por medios electrónicos. La traducción podrá ser realizada por el interesado o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre él.</p>	<p>I. Antecedente escolar del último grado cursado debidamente requisitado y con el sello oficial "SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL", en su caso.</p> <p>II. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Primaria, en su caso.</p> <p>III. Documentos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia, en su caso.</p>

<p>Secundaria</p>	<p>Contar con quince años cumplidos.</p>	<p>III. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de contar con ella.</p> <p>IV. Y de así requerirlo el Centro Escolar público o particular con autorización, la Coordinación Estatal de Operación de SEA, el Instituto Estatal o Delegación del INEA, presentarán fotografías recientes, tamaño infantil, de frente con el rostro descubierto, en papel mate, en blanco y negro o color.</p>	<p>I. Certificado o Certificación de Educación Primaria.</p> <p>II. Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Primaria, en su caso.</p> <p>III. Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Secundaria de primero y/o segundo grado, en su caso.</p> <p>IV. Resolución de Equivalencia de Estudios de Educación Secundaria de primero y/o segundo grado, en su caso.</p> <p>V. Antecedente escolar del último grado cursado, debidamente requisitado y con el sello oficial "SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL", en su caso.</p> <p>VI. Informe de Calificaciones de Estudios Parciales, en su caso.</p> <p>VII. Constancia(s) de Examen(es) de Regularización debidamente legalizada(s), en su caso.</p> <p>VIII. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Secundaria, en su caso.</p>
-------------------	---	---	---

			IX. Documentos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia, en su caso.
--	--	--	---

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso de los interesados a los servicios de educación básica para adultos.

22.1. Documento Equivalente al Acta de Nacimiento: Se considerarán como documentos equivalentes al Acta de Nacimiento, los siguientes: Carta de Naturalización, Acta de Adopción, Acta de Reconocimiento, Pasaporte, Certificación Consular, Documento Migratorio, Cédula de Identidad Personal o Documento Nacional de Identidad, así como algún otro reconocido por la autoridad federal competente.

Tratándose de documentos distintos a los anteriores, la DG AIR podrá emitir opinión específica según se requiera.

22.2. Ante la presentación del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero: Para efectos de Inscripción, el nombre del (de la) interesado(a) se registrará como se indica en el documento presentado. A su vez, el (la) interesado(a) suscribirá la Solicitud de Inscripción y la entregará a las autoridades educativas competentes, tratándose de menores de edad lo hará la madre, el padre de familia o tutor(a) **Anexo No 3 Modelo sugerido.**

22.3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma 22^a, se podrá dar por atendido cuando el Área de Control Escolar, la Coordinación Estatal de Operación de SEA, el Instituto Estatal o Delegación del INEA, cuente con acceso a sistemas o bases de datos que proporcionen las áreas responsables de dicha información. Para efectos de auditoría o algún otro tipo de revisión o evaluación por parte de las autoridades competentes, se procurará llevar un registro de las consultas realizadas a dichos sistemas o bases de datos y del resultado de las mismas.

Las Áreas de Control Escolar, la DGME, así como el INEA, en el ámbito de su competencia, difundirán e informarán a los Centros Educativos, Coordinación Estatal, Instituto Estatal o Delegación del INEA, las disposiciones relacionadas con la inscripción de las personas de quince años o más, a efecto de favorecer su acceso a los servicios educativos del tipo básico.

23ª.- Criterios aplicables al requisito de edad mínima: La edad mínima de ingreso a cualquier servicio de educación básica para adulto es de 15 años o más, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

24ª.- Personas menores de 15 años: Los menores de quince años que no hayan cursado o concluido la educación primaria y/o secundaria, podrán inscribirse en los sistemas regulares.

La autorización de la incorporación de menores de quince años a la educación básica para adultos es responsabilidad de las Áreas de Control Escolar, la DGME, así como del INEA.

Para que se lleve a cabo la valoración de la dispensa del requisito de edad es necesario que la madre, padre de familia o tutor(a) del menor lo solicite por escrito y argumente las razones por las que es necesaria la excepción del requisito de edad para el ingreso a los servicios de educación básica para adultos. Además, se requiere evidencia contundente que permita determinar que los servicios de educación básica para adultos son la mejor o única opción para que los menores de quince años inicien, continúen o concluyan la educación primaria o secundaria, según corresponda.

25ª.- Criterios aplicables para la inscripción ante la falta de la presentación de los documentos: En caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referido(s) en la Norma 22ª, la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá inscribir al interesado en cursar educación primaria o secundaria, según corresponda de conformidad con lo siguiente:

25.1. Ante la falta del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, el nombre del (de la) interesado(a) se registrará como se indica en la Solicitud de Inscripción, la cual será suscrita por el (la) interesado(a) y tratándose de menores de edad por la madre, el padre de familia o tutor(a), misma que se anexará al expediente del interesado. **Anexo No 3 Modelo sugerido.**

25.2. Certificado de Educación Primaria, en el supuesto de que el (la) interesado(a) no tenga el documento que compruebe el antecedente escolar de educación primaria, éste será solicitado por la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, al Área de Control Escolar correspondiente. Para tal efecto, el

(la) interesado(a), deberá proporcionar la información o documentación requerida para dicho trámite, tratándose de menores de edad lo hará la madre, el padre de familia o tutor(a). Ello sin perjuicio de que en caso de que exista un sistema de control escolar local electrónico podrá consultarse el antecedente escolar.

25.3. En el caso de los aspirantes a ingresar a la educación secundaria que provengan del extranjero y que no presenten la Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Primaria, será responsabilidad de la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, orientar y/o apoyar al interesado y a la madre, al padre de familia, tutor(a) tratándose de menores de edad, para la realización del trámite de revalidación de estudios ante la autoridad educativa competente.

Las autoridades del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, en coordinación con el interesado proveniente del extranjero decidirán la atención complementaria que en su caso sea necesaria.

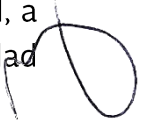
Tratándose de menores de edad será la madre, el padre de familia o tutor(a) quién en coordinación con las autoridades competentes decidan la atención complementaria correspondiente.

La falta de documentación de los interesados no será obstáculo para garantizar sus derechos, por lo que bastará que tenga la edad establecida de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, para que ejerza su derecho a recibir educación en algún Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA.

26ª.- Facilitar la inscripción: La autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá inscribir de forma inmediata en el momento en el que reciba la solicitud a los aspirantes a la educación primaria o secundaria, según corresponda, y en su caso, solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

Asimismo, se deberán establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de los grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales⁵.

En tal sentido, se promoverán acciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones contra las personas que por su situación económica, de salud o cultural se encuentren en desventaja o vulnerabilidad, a fin de que puedan ejercer su derecho a la educación en condiciones de equidad e igualdad sustantiva.



⁵ Artículo 57, Fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

TÍTULO IV

TRÁMITES DE REINSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES A LA REINSCRIPCIÓN

27^a.- Objetivo: Dependiendo de la naturaleza del servicio educativo que se ofrece a la población de 15 años o más, se observará el proceso de Reinscripción, por lo que el objeto será el reingreso y registro de los interesados que cursarán asignaturas, módulos, áreas, grados o niveles escolares subsecuentes, además de facilitar la continuidad de sus estudios.

28^a.- Personas provenientes de otra escuela o del extranjero: Los interesados que provengan de otra escuela o del extranjero, deberán presentar original y copia de los documentos que se relacionan en la siguiente tabla, según corresponda al nivel educativo al que pretendan reinscribirse.

En caso de que la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, lo requiera, el interesado presentará fotografías recientes, tamaño infantil, de preferencia en papel mate, de frente con el rostro descubierto, en blanco y negro o color, o bien, en formato electrónico.

Nivel Educativo	Documentación General	Documentación específica por nivel
Primaria	I. Solicitud de Reinscripción. (Anexo No 3) Modelo Sugerido. II. Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente. En su caso, Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en	I. Antecedente escolar del último grado cursado debidamente requisitado y con el sello "SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL" . II. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Primaria, en su caso. III. Documentos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia, en su caso.

Nivel Educativo	Documentación General	Documentación específica por nivel
Secundaria	<p>el extranjero, con o sin apostilla, legalización o verificación por medios electrónicos. La traducción podrá ser realizada por el interesado o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre él.</p> <p>III. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de contar con ella.</p>	<p>I. Certificado o Certificación de Estudios de Educación Primaria.</p> <p>II. Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Primaria, en su caso.</p> <p>III. Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Secundaria de primero o segundo grado, en su caso.</p> <p>IV. Resolución de Equivalencia de Estudios de Educación Secundaria de primero o segundo grado, en su caso.</p> <p>V. Antecedente escolar del (de los) grado(s) cursado(s), debidamente requisitado y con el sello "SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL", en su caso.</p> <p>VI. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Secundaria, en su caso.</p> <p>VII. Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de secundaria, en su caso.</p> <p>VIII. Constancia(s) de Examen(es) de Regularización debidamente autorizada(s), en su caso.</p> <p>IX. Documentos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia, en su caso.</p>

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso de los interesados a los servicios de Educación Básica para Adultos.

29ª.- Ante la presentación del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero: Para efectos de Reinscripción, el nombre del (de la) interesado(a) se registrará como se indica en el documento presentado. A su vez, el (la) interesado(a) suscribirá la Solicitud de Reinscripción y la entregará a las autoridades educativas competentes, tratándose de menores de edad lo hará la madre, el padre de familia o tutor(a) **Anexo No 3 (Modelo Sugerido).**

30ª.- Criterios aplicables a la reinscripción ante la falta de la presentación de los documentos: En caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referidos en la Norma 28ª la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá reinscribir al interesado.

De presentarse alguno de los supuestos de falta de documentos que se enlistan a continuación, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

30.1. Ante la falta del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, el nombre del (de la) interesado(a) se registrará como se indica en la Solicitud de Reinscripción, la cual será suscrita por el (la) interesado(a) y tratándose de menores de edad por la madre, el padre de familia o tutor(a), misma que se anexará al expediente del interesado **Anexo No 3.** (Modelo Sugerido).

30.2. Alumnos sin antecedentes: La autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá remitirse a los lineamientos aplicables a cada servicio de educación básica para adultos.

CAPÍTULO II ALUMNOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

31ª.- Revalidación de Estudios: Los estudios realizados en el extranjero que correspondan al nivel completo de educación primaria o a grados concluidos de educación secundaria, deberán obtener validez oficial mediante la Resolución de Revalidación de Estudios, para lo cual, aplicará lo siguiente:

31.1. En los trámites de Revalidación de Estudios no se requerirá de Apostilla, Legalización o Verificación por medios electrónicos de los siguientes documentos⁶:

31.1.1.- Acta de nacimiento o documento equivalente, y

⁶ Acuerdo número 07/06/15 por el que se modifica el diverso 286 por el que se establecen los Lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

- 31.1.2.- Los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios objeto de la solicitud.
- 31.2. En los trámites de Revalidación de Estudios la traducción al español podrá ser realizada por el interesado o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre él.
- 31.3. En la revalidación de estudios del tipo básico, no será indispensable acreditar antecedentes académicos de grados escolares previos al objeto de revalidación, ni demostrar necesariamente que se cursó previamente el número de grados escolares que para obtener el grado objeto de revalidación, se requerirían en el Sistema Educativo Nacional.
- 31.4. La reinscripción de los interesados provenientes del extranjero se efectuará en cualquier momento.
- 31.5. Para la educación primaria sólo se emitirá Resolución de Revalidación de Estudios para el sexto grado. En la educación secundaria, se emitirá dicha resolución por grado o nivel. La resolución será expedida por la autoridad educativa competente.

La autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, debe solicitar al interesado los documentos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia y ubicarlo mediante la consulta de las Tablas de Correspondencia de la Educación Primaria y Secundaria de México con el Nombre del Nivel y Grados de Otros Países, las cuales podrá consultar en la siguiente página <http://www.sin Cree.sep.gob.mx/wb>, tratándose de menores de edad se solicitará a la madre, al padre de familia o tutor(a), según sea el caso.

Si el país de procedencia no se encuentra en dichas tablas, la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, solicitará de la autoridad educativa el dictamen respectivo, el cual será expedido de conformidad con la legislación aplicable.

32ª.- Documento de Transferencia: La autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá reinscribir a los interesados que presenten el comprobante de escolaridad del último grado cursado, expedido en la escuela del país de procedencia y/o el “Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA (*Transfer Document for Binational Migrant Student USA-MEXICO*) expedido en los Estados Unidos de América **Anexo No 4**. El Documento de Transferencia podrá ser expedido en formato impreso o electrónico.

La ubicación de los interesados se realizará de inmediato en ambos casos conforme al grado que indique el documento presentado, teniendo por acreditados los grados anteriores.

El Documento de Transferencia debe aceptarse sin ninguna restricción por la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA. No requiere de Resolución de Revalidación de Estudios.

El Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA no es requisito indispensable para la reinscripción de los interesados.

Los interesados que no cuenten con el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA o el comprobante de escolaridad del último grado cursado, expedido en la escuela del país de procedencia, serán ubicados de acuerdo con el procedimiento aplicable en los lineamientos para cada servicio de educación básica para adultos.

32.1. Interesados que se trasladan al extranjero: En el supuesto de que el interesado se traslade hacia los Estados Unidos de América, la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá expedir el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de educación primaria o secundaria, según sea el caso, como comprobante de escolaridad. En caso de no disponer del Documento de Transferencia, deberá expedir el documento correspondiente.

Para los interesados que se dirigen a un país que no sea los Estados Unidos de América, la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, deberá expedir el documento correspondiente y orientar al interesado, tratándose de menores de edad a la madre, padre de familia o tutor(a) sobre el trámite de apostilla o legalización de documentos que aplique.

TÍTULO V

ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

33^a.- Objetivo de la acreditación: Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes para el reconocimiento de la aprobación de una asignatura, módulo, área, parte, ciclo, semestre, grado o nivel escolar.

34^a.- Escala de calificación: En apego a los Programas de Estudio y con base en las evidencias reunidas durante el proceso educativo, se asignará a cada estudiante una calificación con una escala de 5 a 10

34.1.Las calificaciones y los promedios que de las evaluaciones se generen, por una asignatura, módulo, área, parte, ciclo, semestre, grado o nivel escolar, se expresarán con un número truncado a décimos.

35^a.- Documentos de acreditación: Son los siguientes:

35.1.Educación Primaria.- Documento expedido por el Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA o Revalidación de Estudios.

35.2.Educación Secundaria.- Documento expedido por el Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA o Resolución de Equivalencia o Revalidación de Estudios.

35.3.Es responsabilidad de la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, la entrega oportuna al interesado de los documentos de acreditación referidos en la presente norma. La retención indebida de documentos será considerada una falta grave del Centro Educativo público o particular con

autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, y se iniciará en el área que corresponda el procedimiento administrativo de sanción, sin perjuicio de que tratándose de documentos escolares, la autoridad educativa competente podrá emitir los duplicados respectivos para facilitar la continuación de los estudios del interesado.

36ª.- Reglas de acreditación: Las disposiciones aplicables para la acreditación de cada servicio educativo serán determinadas por los Lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa responsable de ofrecer los servicios de educación básica para adultos.

TÍTULO VI

CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

37^a.- Objetivo: Otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por el interesado conforme al Plan y Programas de Estudio vigente.

38^a.- Documentos de Certificación: Son los siguientes y no requieren trámites adicionales de legalización:

38.1.Certificado y Certificación de Educación Primaria.

38.2.Certificado y Certificación de Estudios de Educación Secundaria.

38.3.Resolución de Equivalencia o Revalidación de Estudios.

38.4.Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS



39^a.- Expedición del Certificado de Estudios: Se expide al interesado que concluye el nivel educativo correspondiente:

39.1.Certificado de Educación Primaria.- Se expide en original y por una sola vez, a los interesados que hayan acreditado y concluido los estudios de dicho nivel de conformidad con los requisitos establecidos en el Plan y los Programas de Estudio.

39.2.Certificado de Educación Secundaria.- Se expide en original y por una sola vez, a los interesados que hayan acreditado y concluido los estudios de dicho nivel de conformidad con los requisitos establecidos en el Plan y los Programas de Estudio.

39.3. Para los interesados que presentaron Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero, el nombre del interesado se registrará en el certificado como aparece en el documento que se tuvo a la vista.

39.4. Ante la falta del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, el nombre de los interesados se registrará en el certificado conforme a la Solicitud de Inscripción o Reinscripción, según sea el caso.

40ª.- Documentación requerida para la expedición de un Certificado de Estudios: Los documentos para expedir el Certificado de Estudios serán: Acta de Nacimiento o Documento Equivalente (nacional o extranjero) o Solicitud de Inscripción o Reinscripción, que se encuentre en el archivo del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA.

Asimismo, y en su caso, se solicitará al interesado dos fotografías recientes, tamaño infantil, de frente, en papel mate, en blanco y negro o color, con el rostro descubierto.

El Área de Control Escolar, la Coordinación Estatal de operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA que disponga de la tecnología para llevar a cabo la impresión de fotografías digitales y otros elementos que se consideren de seguridad en los certificados de educación primaria y de educación secundaria, lo podrá hacer previa validación por parte de la DG AIR, para su control y registro, lo anterior, con el propósito de impulsar la simplificación y automatización de los procesos de control escolar.

41ª.- Llenado de Certificados de Estudios: El Área de Control Escolar, la Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, realizará el llenado de los certificados conforme al instrumento que en su caso emita la DG AIR.

41.1. Las Áreas de Control Escolar, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA que se encuentren en condiciones de expedir Certificados de Estudios a través de medios electrónicos utilizando entre otros, firmas y sellos digitales, podrán proceder a ello, siempre y cuando dispongan de autorización por parte de la DG AIR.

41.2. La fecha oficial de expedición que se registre en los Certificados de Estudios será determinada por la DG AIR en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo con cada servicio de educación básica para adultos.

41.3. En el supuesto de que la autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, no pueda firmar los Certificados de Estudios, se procederá a recabar el nombre, cargo y firma de la autoridad inmediata superior como responsable de la expedición de los documentos oficiales de certificación.

42^a.- Cancelación de los Certificados de Estudios: La cancelación de los Certificados de Estudios se lleva a cabo en las siguientes circunstancias:

42.1. En caso de error en el llenado de los Certificados de Estudios, se solicita su reposición por medio del formato que para tal propósito el Área de Control Escolar, la Coordinación Estatal de Operación de SEA, el Instituto Estatal o Delegación del INEA haya asignado, quien los cancela y resguarda para comprobar su destino final, ante la autoridad competente. En ningún caso se deben destruir los certificados.

42.2. La autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, remitirá a la autoridad educativa competente, según se trate, los Certificados de Estudios que no sean recogidos por los interesados a fin de resguardarlo para comprobar su uso y destino final.

42.3. El Área de Control Escolar, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, mantendrá por un periodo de cuatro meses, contados a partir de la fecha oficial de su emisión, los certificados no reclamados por los interesados.

43^a.- Entrega de Certificados de Estudios: La autoridad del Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinación Estatal de Operación de SEA, Instituto Estatal o Delegación del INEA, es responsable de la expedición correcta de los Certificados y de la entrega oportuna a los interesados.

Por lo que, ante cualquier contingencia que se presente en la Entidad o institución educativa, el Área de Control Escolar, la Coordinación Estatal de Operación de SEA, el Instituto Estatal o Delegación del INEA, o directamente la propia DGAIR implementarán aquellas acciones que permitan favorecer el tránsito de los interesados por el Sistema Educativo Nacional.

En particular, la DGAIR podrá emitir las certificaciones correspondientes siempre y cuando la información académica de los interesados se verifique con las autoridades educativas competentes.

CAPÍTULO III CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS

44ª.- Certificaciones de Estudios: Las certificaciones se emitirán como:

44.1. Duplicado del Certificado de Educación Primaria o Secundaria.

44.2. Expedición de Certificaciones de Estudios: El Área de Control Escolar, el Instituto Estatal o Delegación del INEA expide la Certificación de Estudios:

44.2.1. A solicitud de los interesados o de persona que los represente.

44.2.2. A solicitud de los interesados que concluyeron la educación primaria o secundaria en la Unión Americana y presentan el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de sexto o noveno grado, según corresponda.

44.2.3. En el caso de interesados que realizaron sus estudios en una Entidad Federativa distinta a la de su residencia, el Área de Control Escolar, el Instituto Estatal o Delegación del INEA de acuerdo al ámbito de su competencia será responsable de solicitar a su similar en la Entidad en donde el solicitante concluyó el nivel educativo a certificar, el documento que corresponda.

El Área de Control Escolar, el Instituto Estatal o Delegación del INEA responsable del resguardo de los antecedentes escolares del interesado enviará a su homóloga el documento de certificación para que le sea entregado al peticionario.

44.2.4. Cuando las Áreas de Control Escolar, los Institutos Estatales o Delegaciones del INEA o la propia DG AIR, cuenten con acceso para consultar la información disponible en los sistemas escolares que permitan simplificar el proceso para los interesados, de acuerdo con su ámbito de competencia, podrán expedir directamente las certificaciones de estudios asentando en su caso, la siguiente leyenda:

Documento expedido previa consulta y validación de antecedentes escolares en el sistema informático del área de control escolar de (Precisar Autoridad Educativa)

45.- Certificación a Distancia: Este tipo de certificaciones también podrá realizarse cuando por medios físicos o electrónicos disponibles, las Áreas de Control Escolar, los Institutos Estatales o Delegaciones del INEA puedan intercambiar información o validar datos a distancia por cualquier medio confiable. Incluso, de manera excepcional a través del correo electrónico o la vía telefónica, si para ello, en este último caso, se levanta un acta que contenga los incidentes de la consulta telefónica y datos de identificación de las personas autorizadas que confirmen los datos correspondientes y detalles de la conversación. Para estos efectos la DG AIR mantendrá los directorios actualizados de los servidores públicos de control escolar del país autorizados para este tipo de procesos, el cual será denominado:

Red Nacional de Funcionarios de Control Escolar de la Educación Básica

46.- Llenado de las Certificaciones de Estudios: El Área de Control Escolar, el Instituto Estatal o Delegación del INEA, realizará el llenado de las certificaciones conforme al instructivo que para tal efecto emita la DG AIR.

47.- Documentación requerida para la Expedición de Certificaciones de Estudios: El interesado debe presentar para la expedición de certificaciones de estudios los documentos que a continuación se señalan:

- 47.1. Copia del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente (nacional o extranjera).
- 47.2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de contar con ella.
- 47.3. Identificación oficial con fotografía, en su caso.
- 47.4. Copia del certificado que le fue entregado al interesado, en caso de contar con ella.
- 47.5. El interesado deberá entregar dos fotografías recientes, tamaño infantil, en papel mate, de frente, en blanco y negro o color, con el rostro descubierto, sin perjuicio de que éstas puedan captarse digitalmente por las Áreas de Control Escolar, los Institutos Estatales o Delegaciones del INEA que al efecto tengan las posibilidades tecnológicas para ello.
- 47.6. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de sexto o noveno grado, expedido por la escuela de procedencia, según corresponda para los interesados que hayan concluido la educación primaria o secundaria en los Estados Unidos de América.

El Área de Control Escolar, Instituto Estatal o Delegación del INEA expedirán la Certificación de Estudios e integrará el expediente del interesado con las copias cotejadas de los documentos solicitados.

48.- Solicitudes de Certificaciones de Estudios por las Representaciones Consulares:

En el caso de las solicitudes de expedición de certificaciones de estudios que sean formuladas por las representaciones consulares de México en el exterior, el Área de Control Escolar, Instituto Estatal o Delegación del INEA o la DG AIR podrán exentar la entrega de algunos de los documentos requeridos, según corresponda al caso particular de la solicitud, previa justificación en el expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación en la Educación Básica para adultos, entrarán en vigor a partir al día siguiente de su publicación y dejan sin efectos a las Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Acreditación y Certificación de Educación Básica para Adultos (INEA); Normas y Procedimientos de Educación Básica para Adultos de Comunidades Mexicanas en el Exterior; Normas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación para Centros de Educación Básica para Adultos (CEBA), Centros de Educación Extraescolar (CEDEX), Misiones Culturales (MC) y Salas Populares de Lectura (SPL); Normas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación de Educación Secundaria a Distancia para Adultos (SEA); Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación para Escuelas Secundarias para Trabajadores en Tres Semestres, Modalidad Escolarizada, así como a todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a las presentes Normas.

SEGUNDA.- Las presentes Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación en la Educación Básica para Adultos, tendrán una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones que se requieran de acuerdo con los resultados de su aplicación y evaluación.

TERCERA.- Las autoridades educativas en el ámbito de sus atribuciones y previa validación de la DGAIR, emitirán sus Lineamientos que les permitan operar de manera óptima los servicios de educación básica para adultos, en aquello que no se encuentre previsto en las presentes normas.

CUARTA.- Las autoridades educativas que pretendan implementar y usar los documentos académicos electrónicos de certificación deberán sujetarse a las Normas Específicas para la Implementación y uso de Documentos Académicos Electrónicos de Certificación por las Áreas de Control Escolar aplicables en Educación Básica y Normal, las cuales forman parte integral de las presentes Normas.

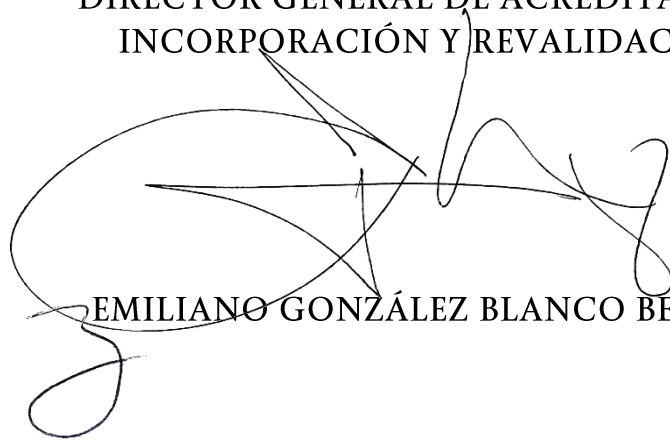
QUINTA.- Respecto de los registros escolares, las autoridades educativas deberán sujetarse a la normatividad que al efecto establezca la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se conformen, operen y colaboren en el marco de dichas disposiciones para su integración en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

SEXTA.- Las presentes normas, fueron elaboradas en coordinación con las Secretarías e Institutos de Educación de los Estados, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), así como la Dirección General de Materiales Educativos (DGME) de la Secretaría de Educación Pública.

Notifíquese a los responsables de las Áreas de Control Escolar de las Entidades Federativas, Centro Educativo público o particular con autorización, Coordinaciones Estatales de Operación de SEA, Institutos Estatales o Delegaciones del INEA, para efecto de su difusión, implantación, aplicación y evaluación en los servicios de educación básica para adultos.

Así lo proveyó y firma, en Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**DIRECTOR GENERAL DE ACREDITACIÓN,
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN**



EMILIANO GONZÁLEZ BLANCO BERNAL